

CARTA R.E. N° 097 /

Santiago, 9 JUN 2014

SEÑOR



**SANTIAGO
PRESENTE**

De mi consideración:

El Jefe del Subdepartamento de Registros Especiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988 del 1° de marzo del 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002C0004144 de fecha 19 de mayo de 2014, realizado en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, en que indica "...Cada año en los primeros días de diciembre el Subdepartamento de Registros Especiales elabora un CD con las multas que serán consideradas en el proceso de entrega del Permiso de Circulación del año siguiente Este es entregado a todas las municipalidades del país. Solicito a ustedes los registros entregados en cada disco para los siguientes procesos; Permiso de circulación 2010 Información recolectada en diciembre de 2009 y entregada en el CD; Permiso de circulación 2011 Información recolectada en diciembre de 2010 y entregada en el CD; Permiso de circulación 2012 Información recolectada en diciembre de 2011 y entregada en el CD; Permiso de circulación 2013 Información recolectada en diciembre de 2012 y entregada en el CD; Permiso de circulación 2014 Información recolectada en diciembre de 2013 y entregada en el CD. Nos interesan los siguientes campos la patente, tipo de infracción, fecha de infracción, fecha de anotación, tribunal y monto...", informa a ud. lo siguiente:

En atención a lo establecido en el artículo 3° letra c) del Decreto 61 del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas (RMTNP), cada 30 de noviembre se elabora un listado consolidado de morosos anotados en el RMTNP. Dicha información corresponde a lo registrado en la base de datos ese día y esa fecha, la cual se reproduce en un CD que se remite durante el mes de diciembre a todos los Municipios del país, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la norma en comento.

Así, la información recabada al día 30 de noviembre de cada año, constituye una verdadera foto de ese momento preciso y concreto a la base de datos, ya que el registro como tal, se encuentra en constante actualización debido al ingreso y eliminación de multas que se realiza cada día. Por lo tanto, la información de un día determinado, que en este caso corresponde al día 30 de noviembre, no es posible reproducirla con posterioridad a través de un nuevo proceso informático.

En este sentido, útil resulta señalar que la información contenida en el RMTNP contiene básicamente datos personales, que se encuentran protegidos por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

En función de lo anterior, se deben tener presente las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, en las que existen un conjunto de principios relativos a la protección de tal información y que deben ser respetados por este Servicio, en especial, los relativos a la calidad de los datos que son objeto de tratamiento por parte de este organismo.

Al respecto, el Consejo para la Transparencia ha señalado, mediante la decisión de amparo Rol C849-2012 lo siguiente “*c. El principio de proporcionalidad, según establece la Recomendación sobre Protección de Datos Personales de este Consejo, sólo permite recabar“...aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección”*. Por tanto, se entenderá que se cumple con el principio de proporcionalidad cuando el o los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento, sean adecuados o apropiados a la finalidad que lo motiva; sean pertinentes o conducentes para conseguir la referida finalidad y no excesivos en relación a dicha finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. A juicio de este Consejo, nada de esto ocurre en esta solicitud. Además, según ha indicado la propia PDI **la base de datos de personas que registran órdenes de detención pendientes no es estática, ya sea porque se cancela la orden (mediante la detención del requerido o de la contraorden despachada por el tribunal) o porque ingresan nuevos requerimientos judiciales, dependiendo la actualización del Poder Judicial. Así, la información que podría entregarse en virtud de esta solicitud puede no corresponder a la situación real de una o más personas, por lo que constituye un tratamiento excesivo” (considerando 6).**

En tal sentido, la entrega de la información que contienen los CD mencionados constituiría un tratamiento excesivo, ya que es altamente probable que la información contenida en estos, no corresponda a la situación real o actual de las personas que en ellos se mencionan.

Además, la entrega de la información en términos distintos a los previstos en la normativa especial relativa al RMTNP y para finalidades distintas a las establecidas por el legislador, infringe lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°20.575 que Establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.

En efecto, señala la citada normativa en el inciso 1° de su artículo 3° que *“Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor o responsable de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los datos respectivos.”*.

Conforme a lo anterior, el artículo 17 de la Ley N°19.628 sobre Protección de la vida privada, establece claramente que los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de organismos públicos del Estado sometidas a la legislación común. En este aspecto, precisamente se trata de la comunicación de una obligación morosa a favor del Estado consistente en el no pago de una multa de tránsito.

Por consiguiente, la entrega de la información en la forma solicitada infringiría además el principio de autodeterminación informativa, que consiste en el derecho de que gozan todas las personas cuya información se encuentra registrada en la base de datos del RMTNP, a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad.

Por su parte, y respecto a la elaboración y envío del CD de Multas que se practica en el mes de diciembre de cada año a las Municipalidades, hago presente que la obligación legal impuesta a este Servicio, corresponde a la remisión de la información respaldada en un CD. En tal sentido, el Servicio no mantiene bajo su custodia CD de las multas impagas de los años 2009 a la fecha, por cuanto dicha tarea escapa a su obligación legal. A este respecto el Servicio solamente guarda en su base copia de la información con la que se construyó el CD.

Ahora, la información contenida en los CD, corresponde a un archivo de 2.831.155 KB, generado por un proceso nocturno de varias horas. Este archivo contiene todas las multas informadas, equivalente a más de 4.000.000.- de multas. Dentro de la información que se acompaña en el CD, se identifica el RUN del propietario del vehículo, dato esencial sobre el cual se estructura todos los datos incluidos en esta información.

Sin embargo, la información se encuentra contenida en un programa especialmente programado para recorrer y explotar los datos, lo que hace imposible poder manipular este archivo con un editor de textos para poder eliminar el RUN de cada uno de los registros.

Además el programa fue elaborado por una empresa externa (OpenSoft), propietarios de los códigos fuentes del programa que da como resultado el CD, habiendo por lo tanto, procesos informáticos sujetos a derecho de propiedad involucrados en la elaboración de esta información

En consecuencia, respecto a su solicitud de los registros entregados en cada disco para los procesos de permiso de circulación 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, no es posible cumplir con su requerimiento, por cuanto los runes anotados en el CD, constituyen una información de carácter personal, datos que deben ser tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los que en virtud de lo dispuesto en las letras f) del artículo 2, y artículos 9, 10 y 11 del señalado cuerpo legal, no pueden ser objeto de tratamiento, salvo en los casos que la ley lo autorice.

Hago presente además que, el propio Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente respecto del RUN que éste es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice.

En atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.628, ya citada, *“El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.”*

Continúa la norma señalando que *“La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público”,* y que *“La autorización debe constar por escrito”*. Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.628 dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley”*.

De todo lo anterior se concluye que el RUN, es un dato personal, que constan de una fuente no accesible al público y que la información relativa a éste sólo puede comunicarse si una ley lo permite o si su titular consiente en ello por escrito, es decir expresamente. Dicho consentimiento no ha existido en este caso.

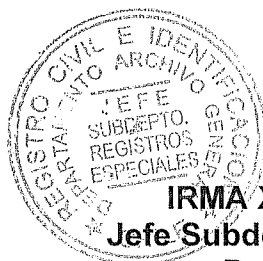
En consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”,* se deniega el acceso a la información solicitada.

Asimismo, tanto la consulta sobre el otorgamiento del consentimiento para la entrega de los datos personales solicitados, de todas las personas inscritas en nuestra respectiva base de datos, como la disociación de los datos contenidos en dicha base, generaría una cantidad enorme de requerimientos que obligaría al personal de este Servicio a distraer indebidamente las funciones de servicio público para las que está encomendado.

En consecuencia, concurre además la causal de reserva o secreto establecida en la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley N°20.285, la que dispone que se podrá denegar total o parcialmente la entrega de la información "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio

Saluda atentamente a usted,



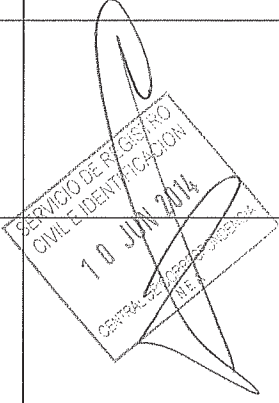
Irma Ximena Rojas Muñoz

IRMA XIMENA ROJAS MUÑOZ
Jefe Subdepto. Registros Especiales
Por Orden del Director

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL
E IDENTIFICACION

SANTIAGO 10-06-2014

GUIAS DE CORREO
FRANQUEO CONVENIDO

CODIGO BARRA	DESTINO	DIRECCION	OFICIO
	SEÑORA [REDACTED]	[REDACTED]	OF. RE N°97
			

MARIA T. PAVEZ D.
REG. ESPECIALES

